



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 931

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2011 SENADO, 144 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Comisión Cuarta Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

CARLOS JIMÉNEZ LÓPEZ

Presidente

Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en sesión conjunta de Senado de la República y la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara**, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en sesión conjunta del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al proyecto del asunto, de origen gubernamental.

1. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 2 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional, por medio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, y el Director del Departamento Nacional de Planeación, Hernando José Gómez Restrepo, se radicó en la Secretaría General del honorable Senado de la República el proyecto de ley “*por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones*”, todo de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2011.

Asimismo fue radicado el mensaje de trámite de urgencia el día 17 de noviembre de 2011, de conformidad con lo previsto por la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Presentación del proyecto de ley

El proyecto de ley del asunto contiene el régimen jurídico aplicable a las asociaciones público privadas y una serie de normas orgánicas del presupuesto, con el propósito de facilitar la ejecución de dichos mecanismos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública y sus servicios asociados.

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

- **Título I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Contiene las disposiciones generales aplicables a las diferentes modalidades de asociación público privada, es decir, tanto a aquellas que surgen como consecuencia de la de iniciativa pública, como las de origen exclusivamente privado. Los principales aspectos desarrollados en este título versan sobre la definición del ámbito de aplicación de la ley, el plazo máximo para desarrollar este tipo de proyectos, los mecanismos de retribución de estos proyectos suje-

tos a la disponibilidad de la infraestructura y a la calidad del servicio y finalmente los límites a adiciones y prórrogas que se puedan presentar durante la ejecución contractual de este tipo de proyectos.

- **Título II. PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA.** En este título se desarrollan los principales aspectos relacionados con la etapa precontractual de los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.

- **Título III. DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA.** Contiene los principales aspectos relacionados con la etapa precontractual de los proyectos de asociación público privada de iniciativa privada y se diferencian dos tipos de iniciativa privada, dependiendo de si se requieren o no desembolsos de recursos públicos para el apalancamiento del proyecto.

- **Título IV. DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA.** En este título se desarrolla una serie de disposiciones comunes a los proyectos de asociación público privada, en especial, se establece una serie de disposiciones orgánicas en materia presupuestal que facilitan la utilización de este tipo de instrumentos y, por ende, la ejecución de esta clase de proyectos.

Importancia y conveniencia del proyecto

La infraestructura y la prestación de servicios públicos son elementos básicos que inciden en el adecuado funcionamiento de todas las economías. El posicionamiento de Colombia en el entorno global, requiere una mejor articulación de su territorio, lo que significa contar con infraestructura y servicios adecuados y eficientes, lo cual se traduce en un aumento de los niveles de competitividad y una sustancial mejora de la calidad de vida de todos sus ciudadanos.

Para cumplir con este gran reto, el país demanda una gran cantidad de recursos financieros y de innovación para poder invertir y desarrollar nuevos proyectos que posibiliten alcanzar las metas propuestas por el Gobierno Nacional, pero además el país también demanda el fortalecimiento de su marco normativo y de la capacidad institucional y de gestión del sector público para llevar a buen término los diferentes proyectos. La unión de estos elementos, le brindaría a Colombia la oportunidad de obtener una posición más competitiva en el entorno global en cuanto a atracción de capitales de inversión y entorno adecuado para realizar negocios.

Para convertir las inversiones en infraestructura en una fuente de empleo, de bienestar y de desarrollo económico como se plantea en el Plan Nacional de Desarrollo, se requiere de un entorno apropiado, con estabilidad macroeconómica y un marco jurídico confiable y práctico, que permita incentivar la inversión, atraer inversionistas institucionales y extranjeros y canalizar recursos para el crecimiento económico de nuestro país. Sin embargo, todo esto requiere una participación comprometida de todos los sectores: gobiernos, organizaciones internacionales, entidades financieras y empresas del sector real.

Dentro de ese contexto, las Asociaciones Público Privadas - APP deben ser entendidas, evaluadas y analizadas como esquemas eficientes de colaboración entre el sector público y el sector privado que permiten la financiación y provisión en el largo plazo, por parte del sector privado, de infraestructura y/o equipamientos públicos y sus servicios asociados.

Por lo tanto, las asociaciones público privadas se deben entender como mecanismos de financiación complementarios a los recursos públicos "tradicionales". La principal ventaja de estos mecanismos, es que no sólo se obtiene financiación adicional para la actividad del sector público, sino que se capturan una serie de eficiencias del sector privado, para el adecuado desarrollo de los proyectos donde, contando con la alineación de incentivos adecuados, se logran agilizar los plazos de la obra, controlar el presupuesto de inversión y finalmente proveer un adecuado servicio de operación y mantenimiento de la infraestructura.

En las APP, la remuneración a los inversionistas privados se debe fijar de acuerdo con la disponibilidad y el nivel del servicio de la infraestructura y/o servicio; lo que desde luego implica una transferencia de riesgos al sector privado, que deberá darse en términos eficientes, de acuerdo con su capacidad de administración de riesgos, velando siempre por la satisfacción efectiva de las necesidades públicas.

Los principales objetivos de este proyecto de ley se concentran en lo siguiente:

1. Transversabilidad: El ámbito de aplicación de la Ley no se enfoca solo en un sector en particular, como podría ser el sector transporte, sino que se aplica a todos los sectores tanto de infraestructura social como productiva y sus servicios relacionados.

2. Capacidad y compromiso de los inversionistas privados: Se busca atraer inversionistas de largo plazo con suficiente capacidad financiera que no sólo construyan las obras, sino que las operen y las mantengan.

3. Derecho a retribuciones al inversionista privado acorde al servicio: En este proyecto de ley se introduce el concepto de pago por disponibilidad de la infraestructura y nivel de servicio que la misma presta, para garantizar que el inversionista privado tiene todos los incentivos para construir, operar y mantener de la manera más eficiente.

4. Incentivos a las iniciativas privadas: Este proyecto de ley incluye un régimen normativo aplicable a las Iniciativas Privadas, que involucra bonificaciones e incentivos correctos para su presentación a las entidades estatales competentes para su posterior desarrollo.

5. Adecuada estructuración de proyectos: La Ley refuerza la adecuada estructuración de proyectos en cuanto a estudios y análisis de riesgos. Adicionalmente, incluye el concepto de Valor por Dinero, que es un análisis que le permite a las entidades del Estado evaluar si un proyecto debe realizarse bajo esquema de Asociación Público Privada o si es mejor realizarlo mediante un mecanismo de obra pública tradicional.

6. Rigurosa contabilidad fiscal: Dentro del proyecto de ley se establecen modificaciones en el tratamiento presupuestal de las vigencias futuras de los proyectos de APP nacionales y territoriales y se establecen límites y procedimientos para solicitarlas.

7. Fortalecimiento de las capacidades institucionales: La ley aclara los roles y funciones de las entidades que participan en el ciclo de proyectos APP y se identifican responsables y claras fases de la adecuada planeación y ejecución de los proyectos.

De esta manera, observamos que el presente proyecto de ley ofrece amplias posibilidades para que el sector público pueda beneficiarse de las capacidades desarrolladas por el sector privado. Las fórmulas previstas en el proyecto de ley exigen que el sector privado se ocupe no solo de la construcción de la infraestructura en tiempo, sino que, además, se espera que cumpla con otros requisitos:

- Asegurar que la infraestructura se adecua a los niveles de calidad y servicio exigidos por la administración.

- Gestionar de manera global la construcción, la operación y el mantenimiento.

- Asegurar la correcta interrelación entre los diferentes elementos que constituyen la infraestructura, para conseguir un funcionamiento óptimo de la misma.

- Mantener adecuadamente la infraestructura, de manera que la calidad del servicio ofrecido se mantenga en el largo plazo.

Es así como este proyecto debe ser considerado como un asunto económico de alto impacto sobre el bienestar de la población en general, y debe analizarse desde una perspectiva económica, para entender su alcance y su aplicación para el desarrollo de nuestro país.

Así mismo, este proyecto de ley representa una valiosa oportunidad para fortalecer nuestro posicionamiento competitivo global y nos permitirá atraer nuevos flujos de inversión que servirán de potencializador para el desarrollo de la economía colombiana.

3. TEXTO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

La Ponencia para primer debate mantiene la estructura del proyecto presentado por el Gobierno Nacional y recoge las siguientes propuestas de modificación:

ARTÍCULOS MODIFICADOS

Artículo 2°. Se requiere precisar el ámbito de aplicación del proyecto de ley con el propósito de poder exigir el cumplimiento de las reglas de estructuración, aprobación y ejecución de este tipo de iniciativas a toda entidad estatal que encargue a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que involucran la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, se considera conveniente precisar que los esquemas contractuales de las Asocia-

ciones Público Privadas, se regirán por la Ley 80 de 1993 y la 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente iniciativa.

Por último, es necesario precisar el ámbito de aplicación frente a entidades descentralizadas, en particular, empresas industriales del Estado y sociedades de economía mixta.

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan-encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.*

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

El contrato resultante ~~Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirá-regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 en lo no regulado;~~ salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. *Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados”.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.*

Artículo 3°. Se considera que las entidades estatales competentes en todo caso deberán estructurar proyectos que reúnan las condiciones necesarias para permitir la inversión de capital privado en la ejecución de los mismos, en tal sentido, dicho propósito se entiende inmerso en la finalidad de la presente ley.

“Artículo 3°. Principios generales. *A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.*

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración, los estudios económicos o de análisis de costo

beneficio o los dictámenes comparativos, demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

En estos proyectos se propenderá por la generación de incentivos adecuados para la participación de inversionistas privados de largo plazo”.

Artículo 4°. Se considera conveniente incorporar dentro del texto del artículo el plazo expresado en letras.

“Artículo 4°. Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán ~~el~~ un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas”.

Artículo 5°. Se elimina el primer, tercer y cuarto inciso del artículo, los cuales se incorporan como nuevos artículos de cada una de las tipologías de asociación público privada identificadas en el proyecto de ley con el propósito de generar mayor claridad sobre las reglas aplicables en materia de adiciones y prórrogas.

“Artículo 5°. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada. ~~Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada que requieran desembolsos de recursos públicos, no podrán tener adiciones superiores al veinte por ciento (20%) de los recursos públicos inicialmente pactados o pactarse prórrogas que superen el veinte por ciento (20%) del plazo originalmente pactado, sin que en ningún caso supere el plazo establecido en el artículo 4° de la presente ley.~~

Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada que no requieren desembolsos de recursos públicos, no podrán adicionarse con recursos públicos, ni prorrogarse por más del veinte por ciento (20%) del plazo originalmente pactado, sin que en ningún caso supere el plazo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad estatal competente y cumplir los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998, cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado”.

Artículo 6°. Se elimina el segundo inciso del artículo y se adiciona en el tercer inciso incorporando el concepto de entidades con el propósito de generar claridad en la aplicación del mismo.

“Artículo 6°. Participación de entidades de naturaleza pública o mixta. Cuando una entidad de naturaleza pública o mixta decida participar como

oferente en un proyecto de asociación público privada, en desarrollo de su objeto, participará para todos los efectos como una persona jurídica de derecho privado.

~~Las entidades de naturaleza pública o mixta no podrán celebrar los contratos a que se refiere la presente ley con sus vinculados económicos, entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del estatuto tributario.~~

Aquellos sectores en los y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o podrán aplicar lo dispuesto en la presente ley”.

Artículo 9°. Se aclaran los roles de las instancias que hacen parte del proceso de revisión en el trámite previo a la apertura de procesos de contratación de este tipo de instrumentos de vinculación de capital privado.

“Artículo 9°. Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública. En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

9.1. Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal.

9.2. Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados.

9.3. Justificación de la conveniencia o necesidad de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad eficiente o necesaria para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998.

9.4. Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.

9.5. La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto.

Los análisis señalados en el numeral 9.3 deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial, previa revisión, en todos los casos, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los estudios a que se refieren los numerales 9.3 y 9.5 en lo que se refiere valoración de riesgos. Las propuestas deben utilizar las metodologías para el cálculo de tasas de descuento publicadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Artículo 11. Las metodologías de cálculo de las tasas de descuento de los proyectos deben ser propuestas por el proponente de acuerdo con los lineamientos de mercado y las condiciones de cada proyecto propuesto.

Además se busca aclarar que la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos también hacen parte de los requisitos que deberá cumplir el originador de la propuesta.

“Artículo 11. Estructuración de proyectos por agentes privados. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto. Las propuestas deben utilizar las metodologías para el cálculo de tasas de descuento publicadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya, entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación, modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable”.

Artículo 14. Se considera necesario incluir dentro de las reglas previstas en el artículo el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y siguientes del artículo referente a los requisitos para abrir el proceso de selección de contratista para ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.

“Artículo 14. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar al contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9º, numerales 9.2 y siguientes de la presente ley”.

Artículo 16. Se incluye una aclaración en el inciso tercero, señalando que se podrá adjudicar el contrato si el originador mejora la oferta una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Además se busca aclarar que la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos también hace parte de los requisitos que deberá cumplir el originador de la propuesta.

“Artículo 16. Terceros interesados y selección. Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las enti-

dades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos para desarrollar el proyecto acordado.

En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, para la selección del contratista entre el originador del proyecto y los oferentes que hayan anexado garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.

Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, este tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta se le adjudicará el contrato, una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad estatal competente haya aceptado, como costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto”.

Artículo 18. Se modifica el artículo, en consideración a las facultades de intervención del Estado en la economía, en materia de prevención y detección de Lavado de Activos, que la Ley 526 de 1999 le otorgó a la Unidad de Información y Análisis Financiero y de la facultad de participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

“Artículo 18. Identificación del beneficiario real del proyecto y del origen de los recursos. *En los contratos de Asociación Público Privada deberá identificarse el particular; persona natural, que se beneficia a título personal por el proyecto, así como el origen de los recursos. Lo anterior con el fin de prevenir actividades u operaciones de lavado de activos”.*

Artículo 20. Se precisa el artículo acotando que los rendimientos generados por los recursos privados que conforman el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto. Se le adiciona un párrafo, en consideración a las facultades de intervención del Estado en la economía, en materia de prevención y detección de Lavado de Activos, que la Ley 526 de 1999 le otorgó a la Unidad de Información y Análisis Financiero y de la facultad de participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

“Artículo 20. Patrimonio autónomo. *Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto deberán ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La entidad estatal*

tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos ~~del~~ de los recursos privados en el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto.

Parágrafo. *Constituido el patrimonio autónomo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF– el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados a través del patrimonio autónomo constituido por el contratista y la demás información que esta Unidad requiera.”*

Artículo 22. Con el propósito de generar mayor claridad, se considera necesario modificar el título del artículo precisando que este hace referencia a vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.

“Artículo 22. Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada. *Para los contratos a que se refiere la presente ley, el CONFIS, previo concepto favorable del ministerio del ramo, del Departamento Nacional de Planeación y del registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, podrá autorizar la asunción de compromisos de vigencias futuras, hasta por el tiempo de duración del proyecto. Cada año, al momento de aprobarse la meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo de Política Fiscal, CONFIS, definirá el límite anual de autorizaciones para comprometer estas vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada.*

El CONFIS definirá un escenario de consistencia fiscal acorde con la naturaleza de cada proyecto y realizará la evaluación del aporte presupuestal y disposición de recursos públicos.

Previamente se deberá contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales que rigen las mismas condiciones y cláusulas, propuestas por la entidad estatal competente.

El aval fiscal que emita al CONFIS para la ejecución de un proyecto de Asociación público privada en el que el contrato no esté debidamente perfeccionado, no podrá ser objeto de reconsideración del CONFIS cuando se exceda el 10% del valor inicialmente aprobado.

Las vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada de la Nación no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato”.

Artículo 23. Se elimina el artículo, toda vez que su contenido se encuentra reproducido en diferentes disposiciones del proyecto de ley.

~~“Artículo 23. Autorizaciones fiscales. Los proyectos de Asociación Público-Privada del orden nacional, en la etapa de estudio de viabilidad, deberán contar con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las autorizaciones en materia de riesgos establecidas en la Ley 448 de 1998. Para su presentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas”.~~

Artículo 24. Se adiciona un párrafo en el artículo incorporando para las entidades territoriales el requisito de contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.

“Artículo 24. Vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privada. Créase una nueva tipología de vigencias futuras en las entidades territoriales para los contratos a que se refiere la presente ley. En las entidades territoriales la autorización para comprometer este tipo de vigencias futuras será impartida por la Asamblea o Concejo respectivo a iniciativa del Gobierno local, previa autorización por el CONFIS territorial o quien haga sus veces y se regirá por las siguientes reglas:

Las entidades territoriales de categoría especial y primera podrán suscribir contratos con una duración de hasta 30 años, incluidas prórrogas. Las demás, solo podrán suscribir este tipo de contratos a través del nivel central y con una duración de hasta 20 años incluidas prórrogas.

Solamente podrán suscribir este tipo de contratos las entidades descentralizadas del nivel territorial que acrediten calificación de riesgo AAA.

Los contratos de este tipo que sean cofinanciados por el Gobierno nacional deberán tener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo referente a valoración de riesgos y pasivos contingentes.

Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. Los requisitos a que se refiere la Ley 448 de 1998 también deberán ser acreditados por las entidades descentralizadas del nivel territorial.

Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores

de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determina los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.

Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

Solo se podrá desarrollar proyectos de asociación público privada incluidos en los planes de desarrollo territorial.

No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de Gobierno.

Parágrafo 1º. La verificación de los anteriores requisitos serán realizados por los estructuradores y/o financiadores del contrato.

Parágrafo 2º. Los contratos celebrados en infracción de lo dispuesto en el presente escrito no tendrán validez y las entidades territoriales o sus descentralizadas procederán a su terminación.

Parágrafo 3º. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial FUT y en el Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP.

Parágrafo 4º. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas”.

Artículo 27. Se precisa el alcance y concepto objeto de pago como consecuencia de la terminación anticipada, en particular, la satisfacción de las prestaciones recíprocas entre las partes.

“Artículo 27. Acuerdo de terminación anticipada. En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar ~~la indemnización que el Estado podrá pagar, para las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral”.~~

Artículo 30. Se corrige un yerro en el proyecto de ley, comoquiera que la norma debe hacer referencia a los artículos sobre vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional, así como a las vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de asociación público privada.

Adicionalmente se hace referencia al artículo relacionado con la presupuestación de las empresas sociales del Estado, aspectos todos que se reflejan con la nueva numeración del articulado.

“Artículo 30. Normas orgánicas. Son normas orgánicas de presupuesto las incluidas en los artículos ~~26 21, y 273~~ y ~~28~~ de la presente ley”.

ARTÍCULOS NUEVOS

Además de las modificaciones anteriormente explicadas, se propone la inclusión de los siguientes artículos nuevos:

- Se considera conveniente contar con un artículo que defina el concepto de asociaciones público privadas con el propósito de precisar el alcance de este tipo de instrumentos. Como consecuencia de lo anterior, los contratos de concesión previstos en la Ley 80 de 1993 constituyen una modalidad de asociación público privada.

“Artículo nuevo. Definición. Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los esquemas de Asociación Público Privadas y armonizarlos con los contratos de concesión de que trata la Ley 80 de 1993.

“Artículo nuevo. Concesiones. Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas y se seguirán rigiendo por las normas previstas en el Estatuto General de Contratación, salvo en lo previsto por la presente ley”.

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los límites de adiciones y prórrogas en cada tipo de asociación público privada, en particular para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.

“Artículo nuevo. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de

las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables”.

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los límites de adiciones y prórrogas en cada tipo de asociación público privada, en particular para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos.

“Artículo nuevo. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en el contrato en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables”.

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los límites de adiciones y prórrogas en cada tipo de asociación público privada, en particular para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos.

“Artículo nuevo. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 20% del plazo inicial.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir

dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables”.

- Este artículo se propone con el objetivo de crear un incentivo en el desarrollo de Asociaciones Público Privadas por parte de las empresas sociales del Estado, previniendo la incorporación en el presupuesto de hasta el 20% de cartera vigente por recaudar de vigencias anteriores

“Artículo nuevo. Presupuestación de las Empresas Sociales del Estado. Las Empresas Sociales del Estado que en desarrollo de la presente ley celebren contratos bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas, elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año y hasta el 20% de la cartera pendiente por recaudar de vigencias anteriores. Las demás Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, en ambos casos, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia en que se ejecuta el presupuesto.

- El artículo nuevo propuesto busca desincentivar la presentación de solicitudes de adición o prórroga generando una carga económica en la presentación de las mismas.

“Artículo nuevo. Tasa por adición o prórroga. Ejecutor del proyecto una vez perfeccionado y celebrado el contrato que materialice el esquema de Asociación Público Privado, al momento de realizar una solicitud de adición o prórroga del contrato deberá pagar una tasa correspondiente al diez (10) por ciento del valor solicitado si es una adición al contrato o el uno (1) por ciento del valor inicialmente pactado cuando se trata de una prórroga del mismo, a título de contraprestación por los estudios que debe adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito para dar trámite a la solicitud”.

ARTÍCULOS QUE REQUIEREN LA MAYORÍA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 151 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

A continuación nos permitimos relacionar el listado de artículos que consideramos deben ser votados con la mayoría establecida por el artículo 151 de la Constitución Política por ser de carácter orgánico. La numeración corresponde texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones:**

• **Artículo 26. Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.**

• **Artículo 27. Vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privada.**

En relación con los demás artículos que hacen parte de este proyecto de ley, no se proponen modificaciones, adiciones o supresiones a su contenido, conforme al texto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 823 de 2011.

4. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, así como de las modificaciones propuestas, de acuerdo con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar primer debate en sesión conjunta de Senado de la República y la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.**


JUAN CARLOS RESTREPO
Coordinador Ponente Senado


ALVARO ARRIÓN
Senador Ponente


RODRIGO VILLALITA MOSQUERA
Senador Ponente


MUSA BESAIFFE FAYAD
Senador Ponente


EFRAÍN CEPEDA SARBIA
Senador Ponente


ROBERTO HERRERA
Coordinador Ponente Cámara


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Coordinador Ponente Cámara


ROBERTO HERRERA
Coordinador Ponente Cámara


ALVARO PACHECO
Coordinador Ponente Cámara


MERCEDES MÁRQUEZ
Representante Ponente


HILDA MARCELA OSORIO
Representante Ponente


CONRADO GONZÁLEZ
Representante Ponente


CONRADO GONZÁLEZ
Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2011 SENADO, 144 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Definición.* Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

Artículo 2°. *Concesiones.* Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas y se seguirán rigiendo por las normas previstas en el Estatuto General de Contratación, salvo en lo previsto por la presente ley.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados”.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de

calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elemento que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

Artículo 3°. *Principios generales.* A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración, los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos, demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

Artículo 4°. *Derecho a retribuciones.* El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Artículo 5°. *Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada.* Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas.

Artículo 6°. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada.* Solo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Artículo 7°. *Participación de entidades de naturaleza pública o mixta.* Cuando una entidad de naturaleza pública o mixta decida participar como oferente en un proyecto de asociación público privada, en desarrollo de su objeto, participará para todos los efectos como una persona jurídica de derecho privado.

Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o podrán aplicar lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO II

PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA

Artículo 8°. *Procedimiento de selección en proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.* El procedimiento de selección en los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública será el establecido en la presente ley y en lo no contemplado en ella se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 9°. *Sistema abierto o de precalificación.* Para la selección de contratistas de proyectos de aso-

ciación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados.

Artículo 10. *Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública.* En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

10.1. Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal.

10.2. Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados.

10.3. Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998.

10.4. Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.

10.5. La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto.

Artículo 11. *Factores de selección objetiva.* En los procesos de selección que se estructuran para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

11.1. La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación.

11.2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente la mejor oferta o la mejor relación costo beneficio para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Dentro de tales criterios las entidades podrán considerar los niveles de servicio y estándares de calidad, el valor presente del ingreso esperado, los menores aportes estatales o mayor aporte al Estado según sea el caso, contraprestaciones ofrecidas por el oferente salvo en caso de contraprestaciones reguladas o tarifas a ser cobradas a los usuarios, entre otros, de acuerdo con la naturaleza del contrato.

Artículo 12. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

TÍTULO III

DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 13. *Estructuración de proyectos por agentes privados.* Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.

Artículo 14. *Revisión previa de la iniciativa privada.* Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de prefactibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses para

verificar si la propuesta, al momento de ser analizada, es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable, sin que tal verificación genere ningún derecho al particular, ni obligación para el Estado.

Resultado de esta verificación, la entidad estatal competente podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad. Dicho concepto, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios, sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para el Estado.

Artículo 15. *Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada.* Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación, para la evaluación de la propuesta y las consultas a terceros y a autoridades competentes, este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrá prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo igual a la mitad del plazo inicial, para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

Si realizados los estudios pertinentes la entidad pública competente considera la iniciativa viable y acorde con los intereses y políticas públicas, así lo comunicará al originador informándole las condiciones para la aceptación de su iniciativa incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. De lo contrario rechazará la iniciativa mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el Estado.

Si la iniciativa es rechazada, la propiedad sobre los estudios será del originador, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.

Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el originador del proyecto podrá aceptar las condiciones de la entidad estatal competente o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a dos (2) meses contados desde la comunicación de la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por la entidad pública.

Artículo 16. *Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos.* Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien pre-

sentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3% y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10, numerales 10.2 y siguientes de la presente ley.

Artículo 17. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en el contrato en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

Artículo 18. Iniciativa privada que no requiere desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, depen-

diendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP–.

En esta publicación la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá contratar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.

Artículo 19. Terceros interesados y selección. Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, para desarrollar el proyecto acordado.

En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, para la selección del contratista entre el originador del proyecto y los oferentes que hayan anexado garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.

Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, este tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta se le adjudicará el contrato, una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad estatal competente haya aceptado, como costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

Artículo 20. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 20% del plazo inicial.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 21. *Cláusulas propias de los contratos administrativos.* Los contratos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada incluirán las cláusulas exorbitantes, propias de la contratación pública tales como la de caducidad, terminación unilateral y las demás establecidas en la ley.

Artículo 22. *Identificación del beneficiario real del proyecto y del origen de los recursos.* En los contratos de Asociación Público Privada deberá identificarse el particular, persona natural, que se beneficia a título personal por el proyecto, así como el origen de los recursos. Lo anterior con el fin de prevenir actividades u operaciones de lavado de activos.

Artículo 23. *Componente nacional.* En los contratos de Asociación Público Privada se deberán establecer reglas para garantizar un componente nacional, en los términos que establezca el reglamento, en ellos no se dará aplicación a lo establecido en la Ley 816 de 2003 y por lo tanto este componente no dará puntaje en el proceso de selección.

Artículo 24. *Patrimonio autónomo.* Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto deberán ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La entidad estatal tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto.

Parágrafo. Constituido el patrimonio autónomo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF– el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados a través del patrimonio autónomo constituido por el contratista y la demás información que esta Unidad requiera.

Artículo 25. *Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP.* El Departamento Nacional de Planeación administrará y reglamentará la operación del Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP, el cual será público y en el que se incorporarán los proyectos que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales consideran prioritarios, los

proyectos de Asociación Público Privada en trámite tanto a nivel nacional y territorial, su estado de desarrollo, los proyectos de Asociación Público Privada que han sido rechazados.

Las entidades territoriales deberán informar al RUAPP las iniciativas que desean desarrollar, las que se encuentren en trámite o en ejecución en su territorio.

Artículo 26. *Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.* Para los contratos a que se refiere la presente ley, el CONFIS, previo concepto favorable del ministerio del ramo, del Departamento Nacional de Planeación y del registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional BPIN, podrá autorizar la asunción de compromisos de vigencias futuras, hasta por el tiempo de duración del proyecto. Cada año, al momento de aprobarse la meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, previo concepto del Consejo de Política Fiscal CONFIS, definirá el límite anual de autorizaciones para comprometer estas vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada.

El CONFIS definirá un escenario de consistencia fiscal acorde con la naturaleza de cada proyecto y realizará la evaluación del aporte presupuestal y disposición de recursos públicos.

Previamente se deberá contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales que rigen las mismas, propuestas por la entidad estatal competente.

El aval fiscal que emita al CONFIS para la ejecución de un proyecto de Asociación público privada en el que el contrato no esté debidamente perfeccionado, no podrá ser objeto de reconsideración del CONFIS cuando se exceda el 10% del valor inicialmente aprobado.

Las vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada de la Nación no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato.

Artículo 27. *Vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privada.* Créase una nueva tipología de vigencias futuras en las entidades territoriales para los contratos a que se refiere la presente ley. En las entidades territoriales la autorización para comprometer este tipo de vigencias futuras será impartida por la Asamblea o Concejo respectivo a iniciativa del Gobierno local, previa autorización por el CONFIS territorial o quien haga sus veces y se registrará por las siguientes reglas:

1. Las entidades territoriales de categoría especial y primera podrán suscribir contratos con una dura-

ción de hasta 30 años, incluidas prórrogas. Las demás, solo podrán suscribir este tipo de contratos a través del nivel central y con una duración de hasta 20 años incluidos prórrogas.

2. Solamente podrán suscribir este tipo de contratos las entidades descentralizadas del nivel territorial que acrediten calificación de riesgo AAA.

3. Los contratos de este tipo que sean cofinanciados por el Gobierno nacional deberán tener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo referente a valoración de riesgos y pasivos contingentes.

4. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. Los requisitos a que se refiere la Ley 448 de 1998 también deberán ser acreditados por las entidades descentralizadas del nivel territorial.

5. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

6. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determina los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.

7. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

8. Solo se podrá desarrollar proyectos de asociación público privada incluidos en los planes de desarrollo territorial.

9. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de Gobierno.

Parágrafo 1°. La verificación de los anteriores requisitos serán realizados por los estructuradores y/o financiadores del contrato.

Parágrafo 2°. Los contratos celebrados en infracción de lo dispuesto en el presente escrito no tendrán validez y las entidades territoriales o sus descentralizadas procederán a su terminación.

Parágrafo 3°. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial FUT y en el Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP.

Parágrafo 4°. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.

Artículo 28. *Presupuestación de las Empresas Sociales del Estado.* Las Empresas Sociales del Estado que en desarrollo de la presente ley celebren contratos bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas, elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año y hasta el 20% de la cartera pendiente por recaudar de vigencias anteriores. Las demás Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, en ambos casos, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia en que se ejecuta el presupuesto.

Artículo 29. *Tasa por adición o prórroga.* ejecutor del proyecto una vez perfeccionado y celebrado el contrato que materialice el esquema de Asociación Público Privado, al momento de realizar una solicitud de adición o prórroga del contrato deberá pagar una tasa correspondiente al diez (10) por ciento del valor solicitado si es una adición al contrato o el uno (1) por ciento del valor inicialmente pactado cuando se trata de una prórroga del mismo, a título de contraprestación por los estudios que debe adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito para dar trámite a la solicitud.

Artículo 30. *Asunción del contrato.* En caso de incumplimiento del contratista, los financiadores podrán continuar con la ejecución del contrato hasta su terminación directamente o a través de terceros.

Artículo 31. *Entrega de bienes.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada se deberán especificar los bienes muebles e inmuebles del Estado o de los particulares, afectos a la prestación del servicio o a la ejecución del proyecto, que revertirán al Estado a la terminación del contrato y las condiciones en que lo harán.

Artículo 32. *Acuerdo de terminación anticipada.* En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

Artículo 33. *Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías.* La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

Artículo 34. *Contratos vigentes.* Por lo menos dos (2) años antes de la finalización de los contratos de concesión vigentes a la expedición de la presente ley o de los contratos de asociación público privada que se celebren, la entidad pública contratante preparará

el estudio que le permita tomar la decisión de iniciar el proceso licitatorio para la celebración de un nuevo contrato o de dejar que el proyecto revierta a la Nación.

En los contratos de plazo variable el interventor o supervisor estimará la fecha tentativa de finalización e informará a la entidad estatal cuándo se puede prever que el contrato terminará dos (2) años antes.

Artículo 35. *Normas orgánicas.* Son normas orgánicas de presupuesto las incluidas en los artículos 26, 27 y 28 de la presente ley.

Artículo 36. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007.



JUAN CARLOS RESTREPO
Coordinador Ponente Senado



EFRAÍN CEPEDA
Senador Ponente



RODRIGO VILLALTA MOSQUERA
Senador Ponente



MUSA BESAIE FAYAD
Senador Ponente



EFRAÍN CEPEDA SARBIA
Senador Ponente



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Coordinador Ponente Cámara



ROBERTO HERRERA
Coordinador Ponente Cámara



ALVARO PACHECO
Coordinador Ponente Cámara



MERCEDES MÁRQUEZ
Representante Pasaña



LIDIA MARCELA CEBAL
Representante Pasaña



CONUELGO GONZÁLEZ
Representante Pasaña



EFRAÍN CEPEDA
Representante Pasaña

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272
DE 2011 SENADO, 197 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Doctor
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Comisión Cuarta
Honorable Senado de la República
Respetado Presidente:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, presento ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2011 Senado, 197 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones:

EVOLUCIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:

El Proyecto de ley número 197 de 2011 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 29 de marzo de 2011, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República* número 129 de 2011;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y recibido en la misma el día 5 de abril de 2011, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Con ponencia del mismo autor del proyecto, fue debidamente anunciado y aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta y en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes,
- d) En la Comisión Cuarta del Senado de la República, fue radicado el proyecto aprobado en la Cámara y se designó como ponente para primer debate al Senador Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, siendo aprobado en esta Comisión, pasando para segundo y último debate a la Plenaria del Senado.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa en estudio la presenta a consideración del Congreso de la República, el Representante a la Cámara Obed Zuluaga Henao, la cual tiene como objeto que la Nación conmemore y exalte a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Argelia, se les reconozca su destacado aporte al desarrollo social y económico del departamento de Antioquia, con motivo de los primeros cincuenta (50) años de vida institucional; y se establece que el Gobierno Nacional, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, los recursos que permitan recuperar, adicionar, y terminar, algunas obras importantes para los habitantes del municipio cincuentenario y de la región antioqueña que la circunda.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

“El municipio de Argelia está ubicado al Suroccidente del departamento de Antioquia, limitando al oriente, al norte, y al occidente con el municipio de Sonsón, al sur con el municipio de Nariño y con el departamento de Caldas, cuenta con 50 veredas. Todo el sistema montañoso de Argelia pertenece a la Cordillera Central de los Andes en su flanco derecho. Al occidente y marcando límites con Sonsón en un trayecto muy corto, va el núcleo principal de dicha cordillera que alcanza allí una altura próxima a los 3.100 metros. De la cordillera Central se desprenden las distintas ramificaciones que van marcando las hoyas hidrográficas de las corrientes de agua. De los límites de Sonsón hacia el oriente de la montaña presenta en un principio un descenso brusco donde a veces parece como si fuera cortada a pique de allí que las corrientes de agua muchas veces se destrenzan en bellas caídas. En la zona de Guadualito se presenta un serie de lomas que van como a terminar cerca de la afluencia del río San Lorenzo con el río Samaná”. (Ver Gaceta 129 de 2011).

BREVE HISTORIA

Argelia de María se funda en 1862 según los historiadores bajo el nombre de San Julián cuando el poeta don Gregorio Gutiérrez González y su cuñado el Obispo José Joaquín Isaza, huyendo de las persecuciones del General Tomás Cipriano de Mosquera (durante la guerra de los mil días), se instalan por el suroriente antioqueño. San Julián aumentó considerablemente su desarrollo debido al auge de la minería en la región, especialmente con la mina de San Andrés; esto atrajo una gran emigración ocurrida desde poblados como Sonsón, Marinilla, Cocorná y Aquitania. El nombre de Argelia de María se debe al poeta antioqueño don Tomás Carrasquilla quien estuvo durante la primera década del siglo XX, cuando trabajó como almacenista en la mina, después de la quiebra del Banco Popular de Medellín donde tenía depositados todos sus bienes. Fue erigido corregimiento el 10 de marzo de 1891 mediante el Acuerdo número 09 del Concejo Municipal de Sonsón, luego se dictó el Decreto 487 del 12 de diciembre de 1896 por el cual se suprimía el rango de corregimiento al poblado de San Julián, por una crisis económica que atravesaba el Fisco Departamental.

En el año de 1898 mediante el Acuerdo número 06 se vuelve a elevar al rango de corregimiento; el 9 de mayo de 1902, por medio del Acuerdo número 55 se le cambia el nombre por el de Argelia de María y finalmente por la Ordenanza número 19 del 5 de diciembre de 1960 se crea el municipio de Argelia, según lo ordena la Asamblea Departamental de Antioquia. Hacia el año de 1970 el oro deja de ser explotado por el agotamiento del elemento y la carencia de tecnología para su explotación; así se da más énfasis al cultivo del café, la caña y el cacao que pasan a ocupar los primeros renglones en el comercio de productos en el municipio. Se le conoce con el apelativo de PARCELA INMORTAL DE ANTIOQUIA.

Con una geografía quebrada y verdes paisajes, este es un tradicional pueblo antioqueño. El vuelo en el teleférico de El Zancudo, a más de 60 metros de altura, es un recorrido que nadie se debería perder.

Entre sus mayores riquezas se enumeran las aguas, corrientes que forman piscinas y balnearios naturales como las de las quebradas Villeta y San Julián, de gran belleza natural. Sentarse en el atrio de su iglesia, a contemplar su hermoso y tranquilo parque, con sus altos árboles es una actividad apetecida por sus habitantes. Así mismo es tradicional su Fiesta de La Mula, en la segunda semana de junio, donde se rescata la tradición campesina y montañera, fundadora de pueblos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El autor del proyecto de ley, presenta esta iniciativa acorde con la facultad que le otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Considera esta ponencia, que las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley, las cuales están dirigidas a dos carreteras vitales para el municipio de Argelia y el suroriente antioqueño, y a las vías terciarias del municipio, además de justificarse por la urgente necesidad de una comunidad que apenas se está recuperando de una larga época de afectación por la presencia de la insurgencia y el conflicto armado, la crisis cafetera y el largo período invernal, se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Prosperidad Democrática, y la especial atención que el Gobierno pretende brindar para la recuperación y mantenimiento de las vías terciarias en el Presupuesto General de la Nación.

Es coherente con las pretensiones del Gobierno Nacional, prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas vías en el Banco de Proyectos, se viabilicen en el Ministerio de Transporte y se permita la cofinanciación que con las entidades territoriales, Acción Social, a través de regalías o con entidades como el Comité de Cafeteros, se puedan obtener para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran sus primeros cincuenta años de existencia como municipio.

PROPOSICIÓN:

Por las consideraciones anteriores, propongo a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 272 de 2011 Senado, 197 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.**

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2011 SENADO, 197 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Argelia, departamento de Antioquia, a sus primeros cincuenta (50) años de vida institucional, cumplidos el 1° de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Argelia por su Cincuentenario, y reconózcase su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar, y terminar las siguientes obras:

Proyecto de Inversión: Vías terciarias.

Construcción carretera Argelia - Buenavista \$5.000.000.000.00.

Construcción carretera Villeta - Florida- San Agustín (Argelia) \$5.000.000.000.00.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Argelia y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2011 SENADO, 197 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Argelia, departamento de Antioquia, a sus primeros cincuenta (50) años de vida institucional, cumplidos el 1° de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Argelia por su Cincuentenario, y reconózcase su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar, y terminar las siguientes obras:

Proyecto de Inversión: Vías terciarias.

Construcción carretera Argelia - Buenavista \$5.000.000.000.00.

Construcción carretera Villeta - Florida- San Agustín (Argelia) \$5.000.000.000.00.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Argelia y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2011

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 272 de 2011 Senado, 197 de 2011 Cámara, aprobado en Comisión Cuarta de Senado.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2011 CÁMARA, 278 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO CALDERÓN

Presidente del honorable Senado de la República
Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, 278 de 2011 Senado

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con todo respeto, me permito poner a consideración para discusión y aprobación el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, 278 de 2011 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su funda-**

ción y se dictan otras disposiciones, de conformidad a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES LEGISLATIVO
DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

1. El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicado el día 6 de abril de 2011 en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes en donde se dio inicio a su trámite legislativo y fue remitido para su trámite a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, nombrando como ponente al honorable Representante Jaime Alonso Vásquez Bustamante.

2. En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el Proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 161 del 7 de abril de 2011.

3. En *Gaceta del Congreso* número 232 del 4 de mayo de 2011, fue publicado el Informe de Ponencia para Primer Debate, el cual fue aprobado.

4. Para la Ponencia de Segundo Debate fue designado como Ponente el honorable Representante Jaime Alonso Vásquez Bustamante, quien presentó el correspondiente Informe de Ponencia el día 18 de mayo de 2011, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 320 del 27 de mayo de 2011, texto que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

5. De otra parte, mediante Oficio número COMIV-0034/11 del 9 de agosto de 2011, fui nombrado como ponente para primer debate por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, para lo cual presenté Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, 278 de 2011 Senado, el día 31 de agosto de 2011, siendo anunciado para su discusión el 4 de octubre de 2011 y aprobado en la sesión del día 8 de noviembre de 2011 de dicha Comisión Constitucional.

6. Finalmente fui designado como ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, 278 de 2011 Senado, de conformidad al Oficio número COMIV-155/11 del 1° de noviembre de 2011, para la presentación del respectivo informe, el cual se pone a disposición de la Plenaria del Senado de la República para su discusión y aprobación.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de este proyecto de ley es que la Nación se vincule a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, en el centenario de su fundación, autorizando unas obras de utilidad pública y de interés social, para de esta manera destacar la importancia que el municipio de Puerto Asís tiene para el desarrollo socioeconómico de la región, especialmente por ser el centro de la actividad comercial en el departamento del Putumayo.

**RESEÑA DEL MUNICIPIO
DE PUERTO ASÍS
FUNDACIÓN**

Puerto Asís fue fundado el 3 de mayo de 1912 por el misionario religioso Capuchino, el padre Estanislao de les Corts y el hermano Hidelfonso de Tulcán. La población tomó el nombre de la tierra de la madre de San Francisco (Italia).

LÍMITES DEL MUNICIPIO

Los límites de Puerto Asís fueron inicialmente establecidos por el Decreto 1752 del 27 de julio de 1944, por medio del cual se creó, entre otros, el Corregimiento de Puerto Asís. En 1958 a través de la Resolución 132 se creó la Inspección de Policía Puerto Asís perteneciente al municipio de Mocoa. El Decreto 38 de 1959 la convirtió en Corregimiento, el cual fue aprobado con modificaciones a través del Decreto 110 de 1961.

El Decreto 1951 de 1967 lo elevó a la categoría de municipio y estableció sus límites, los cuales fueron modificados posteriormente por los Decretos 2891 de 1978 con el cual se creó el municipio de Orito; 3293 de 1985 con el cual se creó el municipio de Valle del Guamuez; y por la Ordenanza 012 de 1992 con la cual se creó el municipio de Villagarzón.

Actualmente los límites del municipio de Puerto Asís están determinados por las siguientes normas:

Decreto 1951 de 1967: “Desde la desembocadura de la quebrada “Teteyé” en el río San Miguel, aguas abajo hasta encontrar el mojón que señala los límites de la República de Colombia con la República del Ecuador; de este sitio en línea recta Sur-Norte, siguiendo el límite internacional, hasta encontrar la desembocadura del río Cuembí sobre el río Putumayo; río Putumayo aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del río “Piñuña-Blanco”, de este sitio en línea recta hasta encontrar la desembocadura del río Curilla” en el río “Mecaya”; río Mecaya aguas arriba hasta encontrar la confluencia del río “Picudo Grande” con el río” [Caimán].

Ordenanza 012 de 1992: “Desde la confluencia del río Caimán con el río Picudo Grande, línea recta con dirección SW hasta encontrar la desembocadura del río Orito en el río Putumayo. Desde la desembocadura del río Orito en el río Putumayo, río Orito aguas arriba hasta encontrar la intersección de la línea limítrofe del municipio de Orito”.

Decreto 2891 de 1978: “Desde la confluencia de la quebrada Sardinias con el río San Juan (sic), en línea recta y con rumbo sur 47° 00 W., se sigue a encontrar el kilómetro 32 de la carretera Orito, Santa Ana, de aquí en línea recta y con rumbo S. 38°00 W., a encontrar la confluencia del río Luzón con el río Guamuez”.

Decreto 3293 de 1985: “por el mismo río [Guamuez] aguas abajo hasta un punto situado dos (2) kilómetros antes de llegar a la Vereda La Paila. Por el Oriente: desde el punto anterior en línea recta Sureste hasta un punto también imaginario ubicado dos (2) kilómetros arriba del pozo Azul Grande número 1 y desde este prolongación de la misma línea hasta encontrar el río San Miguel en los límites con la República del Ecuador”.

Decreto 1951 de 1967: “este río [San Miguel] aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada “Teteyé” punto de partida”.

Este municipio cuenta con un área aproximada de 2.770 km², de los cuales 97,5 km² pertenecen a los resguardos indígenas Buenavista, Santa Cruz de Piñuna Blanco, Campoalegre del Afilador, La Italia, Vegas de Santa Ana, Alto Lorenzo y Argelia, de las etnias Siona, Kofán, Embera Chamí, Páez y Embera, principalmente. También cuenta con 220 km² constituidos en la Zona de Reserva Campesina Bajo Cohembí-Comandante; cerca de 1.114 km² ordenados como área forestal protectora productora Mecaya-Sencella; y aproximadamente el 85% del territorio reservado por el Estado para adelantar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Limita por el norte y el oriente con los municipios de Puerto Caicedo y Puerto Guzmán, por el sur con el municipio de Leguizamó y la República de Ecuador y por el occidente con los municipios de Valle del Guamuez y Orito.¹

GEOGRAFÍA

La totalidad de sus territorios son planos o ligeramente ondulados, pertenecientes a la Amazonia, y por la conformación de su relieve, únicamente ofrecen el piso térmico cálido.

ECONOMÍA

En el censo de 2005 el DANE reporta que 82,5% de las unidades censales del municipio de Puerto Asís desarrollan actividades agropecuarias.

El sector primario está representado por actividades agrícolas entre las que sobresalen los cultivos de productos tradicionales y frutales como Plátano, Yuca, Maíz, Arroz, Caña Panelera, Chontaduro, Piña y Palmito, principalmente; las actividades pecuarias se relacionan básicamente con la cría de ganado vacuno que para el 2005 reportó una población de 32.380 cabezas de ganado establecidas en 11.600 ha de pasto, y en menor proporción con porcicultura (4.600 animales), avicultura (66.000 animales) y piscicultura (380 estanques con 843.639 m² de espejo de agua).

De acuerdo con información de Corpoamazonia entre el período 2002-2007 se aprovecharon 38.049,9 m³ de madera en bruto de especies comerciales conocidas localmente como Amarillo, Sangre-toro, Arenillo, Caimo, Popa, Caracolí y Bilibil, principalmente.

La actividad minera se concentra en la explotación de petróleo y en menor proporción, a la extracción de material de arrastre.

De acuerdo con el Proyecto SIMCI del Programa de las Naciones Unidas contra las drogas, los cultivos con fines ilícitos pasaron de 10.109 ha en el 2001 a 2.509 ha en el 2006.

En relación con las actividades productivas del sector secundario, Puerto Asís cuenta con una planta de reciclaje para la producción de “madera plástica” y una planta para la producción de palmito de chontaduro. A nivel familiar funcionan pequeñas empresas que desarrollan procesos de transformación de

materias primas en diferentes aspectos de este sector de la economía.

El sector terciario presenta una alta actividad comercial, complementada con la prestación de servicios relacionados con salud, saneamiento básico, notariado y registro, educación, banca, transporte de carga y pasajeros, etc. El sector cuaternario o de Investigación y Desarrollo (R&D) no presenta una actividad significativa.²

CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO DEPORTIVO CUBIERTO PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Para lograr el desarrollo cultural y recreacional de los habitantes del municipio de Puerto Asís, se hace necesaria la construcción de un Complejo Deportivo Cubierto, buscando con ello fomentar el desarrollo de actividades lúdicas en la que participará la comunidad en general, propiciando la sana práctica del deporte.

Se debe resaltar que el municipio de Puerto Asís no cuenta con los recursos suficientes para la construcción y adecuación de escenarios deportivos en barrios de alto crecimiento poblacional, y la falta de estos, impulsa a la juventud a adquirir malos hábitos, a dedicarse a actividades poco productivas, o al consumo de sustancias psicoactivas nocivas para su salud.

En todo caso, la práctica del deporte, como Política Cultural y Educativa impulsada por el Estado, promueve valores de sana convivencia, mejorando la calidad de vida de los habitantes de este municipio.

Finalmente, el casco urbano del municipio de Puerto Asís cuenta aproximadamente con una población de 29.400 habitantes, los cuales se beneficiarían directamente de la infraestructura del Complejo Deportivo Cubierto.

OBRAS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

Puerto Asís es un municipio que por sus características inherentes, posee gran atractivo turístico y se constituye en la capital comercial del departamento del Putumayo, el cual se debe conservar y potencializar al máximo y como un paso importante para lograrlo, se debe embellecer uno de los espacios de intercambio cultural más representativo del municipio como lo es el Parque Principal, espacio de recreación por excelencia de los asisenses. Dicho Parque está ubicado entre las carreras 18 y 19 en el Barrio Centro.

La necesidad de esta obra radica en que el Parque Principal se encuentra en mal estado, deteriorado por el paso del tiempo y el poco mantenimiento, como muestra de ello se tiene que sus losas están destruidas, no cuenta con ningún paisaje ni jardines y carece de sillas para que sus habitantes puedan dedicarse al esparcimiento.

Por otra parte, para garantizar a las personas con discapacidad el acceso y aprovechamiento al espacio público, se hace necesaria la construcción de ram-

¹ http://www.corpoamazonia.gov.co/Region/Putumayo/Municipios/Ptyo_Asis.html

² http://www.corpoamazonia.gov.co/Region/Putumayo/Municipios/Ptyo_Asis.html

pas, logrando con ello una mayor autonomía y participación de las personas de este grupo poblacional en espacios cotidianos y de vida ciudadana, con la participación, compromiso y solidaridad no sólo del Estado sino de la familia y la comunidad en general.

Al respecto, es importante tener presente que la Constitución Política de 1991 estableció la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad, en los siguientes artículos:

“Artículo 13. “... El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 47. “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

NECESIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA LIBERTAD. SEDE RURAL LA LIBERTAD

En la actualidad el departamento del Putumayo atraviesa por una grave problemática del Sector Educativo, incrementada aún más en el Sector Rural, situación que ha sido ajena a la presencia del Estado, influyendo de esta manera en los fenómenos de deserción, desempleo, pobreza y desplazamientos forzosos de la población.

La carencia en el sector rural de una infraestructura física adecuada en los Centros Educativos, ha generado como consecuencia directa que la proyección en la calidad y en la excelencia educativa de la enseñanza se encuentre en un bajo nivel, además ha incidido de manera considerable en los índices de deserción escolar.

Por ello, con la construcción de la infraestructura física del Centro Educativo Rural La Libertad, Sede Rural La Libertad, se mejoraría la calidad y pertinencia educativa, aumentando la cobertura y retención escolar en la zona urbana de este municipio.

A su vez se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 44 Superior, cuando se consagra el Derecho a la Educación como fundamental, con el propósito de garantizar el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes a la educación, bajo los distintos modelos pedagógicos y en el marco de los Principios de Calidad, Eficiencia, Equidad e Inclusión.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo

concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal cita:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...).”

Analizado el proyecto de ley frente al orden constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión que el mismo se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

En aras de fundamentar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, se presentan a continuación algunos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, donde en reiterada jurisprudencia ha señalado la facultad que tiene el Congreso de la República en esos aspectos:

Al estudiar las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara *“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad”*, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-324 de 1997, Expediente O.P. 014, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, señaló:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación³, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la Ley Anual del Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales

³ Ver, entre otras, las Sentencias C-490/94, C-360/96, C-017/97 y C-192/97.

para arbitrar los respectivos recursos”⁴. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁵, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia 1339 de 2001 Referencia: OP-057 Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley No. 151/98 Senado, 130/99 Cámara, “por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República Don Aquileo Parra”, con ponencia del honorable Magistrado doctor Rodrigo Uprimny Yepes:

“Sintetizando la jurisprudencia sobre la iniciativa en materia de gastos, puede concluirse que a partir de la vigencia de la Carta Política, los congresistas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público^[3]. Lo anterior no les permite modificar ni adicionar el Presupuesto General de la Nación, pues este tipo de leyes sirven de título para que luego, por iniciativa gubernamental, las partidas necesarias para atender estos gastos, sean incluidas en la Ley Anual de Presupuesto, sin contrariar los principios de coordinación financiera y disciplina fiscal. Prima entonces el principio de libertad en la iniciativa legislativa del Congreso y, por tanto, este puede dictar leyes que generen gasto público, siempre y cuando no ordenen apropiaciones presupuestales para arbitrar los recursos.^[4]”.

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se refirió a la iniciativa del Congreso en el gasto, así:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gastos públicos, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gasto es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

En Sentencia C-486 de 2002 Expediente OP-061 - Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 149/01 Senado, 42/00 Cámara, “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”, con ponencia del señor Magistrado, doctor Jaime Córdoba Triviño, se pronunció la honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad

y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteraran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los Estados de Excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351).^[2]”.

Vista la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al proyecto de ley que nos ocupa, se encuentra que el Congreso de la República está facultado para decretar las erogaciones necesarias a efectos de ejecutar las obras señaladas en este proyecto, precisándose que el mismo es presentado bajo los lineamientos jurisprudenciales de la Alta Corte.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, a objeto que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2011 CÁMARA, 278 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 3 de mayo de 2012.

Artículo 2º. Ríndase tributo de gratitud y admiración a sus fundadores Padre Estanislao de les Corts y el Hermano Hildelfonso de Tulcán, y a las excelsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Puerto Asís por su invaluable aporte al desarrollo social y económico del departamento del Putumayo.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias

4 Sentencia C-490/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

5 Sentencia C-360/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Puerto Asís:

Construcción de un Complejo Deportivo Cubierto para el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.00).

Obras de mantenimiento, reparación y adecuación del Parque Principal del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, consistentes en construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad, cambio de pisos, reconstrucción de los muros de materas, siembra de jardín y césped, instalación de sillas en concreto, reparaciones eléctricas e instalación de una nueva iluminación, así como adecuación de la cancha múltiple y de la tarima principal ubicadas dentro del Parque, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00).

Construcción Infraestructura Educativa del Centro Educativo Rural La Libertad, Sede Rural La Libertad, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$537.995.007.00).

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2011 CÁMARA, 278 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 3 de mayo de 2012.

Artículo 2º. Ríndase tributo de gratitud y admiración a sus fundadores Padre Estanislao de les Corts y el Hermano Hildelfonso de Tulcán, y a las excelsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Puerto Asís por su invaluable aporte al desarrollo social y económico del departamento del Putumayo.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Puerto Asís:

Construcción de un Complejo Deportivo Cubierto para el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.00).

Obras de mantenimiento, reparación y adecuación del Parque Principal del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, consistentes en construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad, cambio de pisos, reconstrucción de los muros de materas, siembra de jardín y césped, instalación de sillas en concreto, reparaciones eléctricas e instalación de una nueva iluminación, así como adecuación de la cancha múltiple y de la tarima principal ubicadas dentro del Parque, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00).

Construcción Infraestructura Educativa del Centro Educativo Rural La Libertad, Sede Rural La Libertad, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$537.995.007.00).

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Plenaria del Senado de la República **acoger el texto original presentado por el autor y aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, 278 de 2011 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Senadores, con atención,

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Senador de la República,

Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMI-
SIÓN CUARTA DE SENADO DE LA REPÚBLI-
CA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE
2011 SENADO, 207 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 3 de mayo de 2012.

Artículo 2º. Ríndase tributo de gratitud y admiración a sus fundadores Padre Estanislao de les Corts y el Hermano Hildelfonso de Tulcán, y a las excelsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Puerto Asís por su invaluable aporte al desarrollo social y económico del departamento del Putumayo.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Puerto Asís:

Construcción de un Complejo Deportivo Cubierto para el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.00).

Obras de mantenimiento, reparación y adecuación del Parque Principal del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, consistentes en construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad, cambio de pisos, reconstrucción de los muros de materas, siembra de jardín y césped, instalación de sillas en concreto, reparaciones eléctricas e instalación de una nueva iluminación, así como adecuación de la cancha múltiple y de la tarima principal ubicadas dentro del Parque, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00).

Construcción Infraestructura Educativa del Centro Educativo Rural La Libertad, Sede Rural La Libertad, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$537.995.007.00).

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Senador Ponente.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en la Comisión Cuarta de Senado de la República del Proyecto de ley número 278 de 2011 Senado, 207 de 2011 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 931 - Lunes, 5 de diciembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 272 de 2011 Senado, 197 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones. 16

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto para primer debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República al Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, 278 de 2011 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones. 18